

**CUADERNO DE ANTECEDENTES.**

**EXPEDIENTE:** C.A./175/2018.

**PROMOVENTE:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
MAESTRO VÍCTOR MANUEL  
JIMÉNEZ VILORIA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, once de junio de dos mil dieciocho.**

Resolución por la que se determina desechar de plano la demanda que dio origen al Cuaderno de Antecedentes identificado con el numero C.A./175/2018, formado con motivo del escrito presentado por el Partido Encuentro Social, por conducto de Saúl Prudente Contreras presidente del comité municipal en Salina Cruz, Oaxaca; por el cual solicita se revoque la candidatura de Aleyda Serrano a la diputación local por el distrito XIX con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca.

**R E S U L T A N D O**

**1. Antecedentes.** Todas las fechas son del año dos mil dieciocho salvo precisión de año distinto.

**1.1 Proceso electoral local.** Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio en el Estado el proceso electoral local para la renovación Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**1.2 Presentación de la demanda y turno a la ponencia.** El treinta y uno de mayo, fueron recibidos lo autos que conforman el presente Cuaderno de Antecedentes, mismo que, por acuerdo de la misma fecha del Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrarlos

bajo el número C.A/175/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para que acordara lo procedente.

**1.3 Recepción del Magistrado Instructor y propuesta de desechamiento.** En acuerdo de cinco de junio, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los autos en la ponencia a su cargo y al advertir una causal de improcedencia, procedió en el referido acuerdo a realizar la propuesta respectiva de desechamiento, en términos del artículo 19, numeral 5, segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** Que el asunto que se dilucida en el presente acuerdo corresponde a la facultad conferida al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, necesarias para una pronta y eficaz administración de justicia electoral, de tal manera que la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen durante la etapa de instrucción y así generar las condiciones jurídica y materialmente óptimas para la resolución de los asuntos de su competencia<sup>3</sup>.

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al medio de impugnación instado por el promovente y ello

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>2</sup> Autoridad máxima en materia electoral en el Estado.

<sup>3</sup> Sirve como criterio orientador la jurisprudencia número 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1.

no constituye un acuerdo de mero trámite, por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

### **Segundo. Precisión de la pretensión.**

Del escrito de demanda presentado por el promovente, se advierte que su inconformidad radica en que, la candidata a diputada local por el distrito XIX con cabecera en Salina Cruz postulada por el partido que representa no promueve su candidatura por el Partido Encuentro Social y se ostenta como candidata postulada por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, es decir, incumple con la norma estatutaria de su partido.

Se advierte que su pretensión final es que, se revoque la candidatura de la actual candidata a diputada local por el distrito XIX con cabecera en Salina Cruz postulada por su Partido Encuentro Social y con ello, se proponga un candidato que se apegue a los principios básicos, de doctrina y estatutos de su partido.

**Tercero. Improcedencia y reencauzamiento del juicio ciudadano a impugnación intrapartidista.** Este Tribunal considera que el juicio al rubro indicado es improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios, por no colmarse el principio de definitividad, debido a que el enjuiciante no agotó la instancia intrapartidista.

Ello en razón que el promovente, impugna el actuar de uno de sus militantes. Sin que ello signifique, la procedencia de algún medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, por el cual pueda revocarse una candidatura a diputación local por la hipótesis o caso concreto que invoca.

No obstante lo anterior, existe una controversia surgida del actuar de los miembros del Partido Encuentro Social, lo cual implica que pudieran afectarse derechos intrapartidistas que puedan resolverse ante las instancias de ese partido político, a través de los

cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar los mismos, estarán en condición jurídica de presentar un medio de impugnación de la competencia de este Tribunal Electoral.

La carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia partidista, previo al juicio constitucional, otorgue la posibilidad de acoger la pretensión del actor, y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna -vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos- deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

En virtud de esa potestad de auto-organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna los partidos políticos deben privilegiar los procedimientos de autocomposición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

Lo anterior es así, debido a que en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal se precisa que las autoridades electorales

solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, esto es, luego de haberse respetado el principio de auto-organización.

Del contenido de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, se desprende que para los efectos del artículo 41 Constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la Ley General de Partidos, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho. Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su organización interna se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales el respeto a la organización de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, en el artículo 2, apartado 2, de la Ley de Medios que nos ocupa, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

En razón de lo anterior, este Tribunal considera que el escrito de demanda que dio origen al presente Cuaderno de Antecedentes, debe ser reencauzada a la Comisión Política Nacional y a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Social, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen sobre la procedencia de

la controversia planteada por el presidente del Comité Municipal de dicho partido en Salina Cruz, Oaxaca.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, 47 fracción VII, 57 y 59 de los Estatutos Generales<sup>4</sup> del referido instituto político, que establecen lo siguiente:

### **Estatutos Generales del Partido Encuentro Social**

**Artículo 45.** La Comisión Política Nacional es el órgano que incentiva y verifica el cumplimiento de las resoluciones del Congreso Nacional, y formula los aspectos estratégicos para la definición de los convenios de coaliciones de gobierno del partido y acuerdos de participación electoral.

(...)

**Artículo 47.** Las atribuciones y deberes de la Comisión Política Nacional son:

(...)

VII. Vigilar que las campañas de los candidatos se constriñan a los lineamientos que se determinen en la plataforma electoral pactada en los convenios de coalición con otros partidos políticos;

**Artículo 57.** La Comisión Nacional de Honor y Justicia es el órgano colegiado del partido, responsable de la justicia intrapartidista. Sus resoluciones deben ser tomadas con base en los principios de imparcialidad, inmediatez, independencia, legalidad, certeza jurídica, debido proceso, garantía de audiencia y derecho de defensa.

**Artículo 59.** Son atribuciones y deberes de la Comisión Nacional de Honor y Justicia:

I. Resolver las controversias que se susciten entre los miembros de Encuentro Social que le sean presentados por el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del partido;

II. Procurar y administrar la justicia interna del partido, con base en lo que establecen los presentes Estatutos y la reglamentación correspondiente;

III. Promover el establecimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias entre los miembros del partido;

IV. Recibir del Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas los expedientes de quejas o denuncias, dar trámite al procedimiento y emitir las resoluciones que en derecho corresponda, en los términos de los presentes estatutos y de la reglamentación correspondiente;

V. Iniciar el procedimiento correspondiente, debiendo respetar la garantía de audiencia y el derecho de defensa a los probables responsables, notificándolos personalmente de la queja o denuncia instaurada en su contra, concediéndoles el término de diez días para dar contestación a la misma, para los efectos de que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga excepciones y defensas y ofrezca las pruebas que estime pertinente. Una vez transcurrido dicho término, se abrirá el periodo de quince días hábiles para desahogo de las pruebas previamente admitidas y una vez desahogadas las mismas, en el término máximo de quince días, se dictará la resolución correspondiente la cual deberá estar debidamente fundada y motivada. Además de los presentes estatutos y la reglamentación correspondientes, en lo no previsto para este procedimiento se aplicará la Ley General de

<sup>4</sup>

Visibles en [http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Directorio\\_y\\_documentos\\_basicos/](http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Directorio_y_documentos_basicos/)

Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. El reglamento establecerá los casos de urgencia donde los plazos de este procedimiento podrán ser distintos.

VI. Dictar la resolución por escrito conforme a los presentes estatutos y reglamentos correspondientes, en la que se absuelva o se apliquen las sanciones establecidas en las mismas disposiciones; y, si fuere el caso, presentar querrela o denuncia ante la presunción de la comisión de algún delito, en coordinación con el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas y/o con el Comité Directivo Nacional ante las autoridades correspondientes;

VII. Imponer sanciones a los miembros del partido, de acuerdo a los presentes estatutos y a la reglamentación correspondiente;

VIII. Elaborar la reglamentación de su funcionamiento interno, así como los procedimientos con los que regirá su actuación, para ser presentados por el Comité Directivo Nacional para su aprobación ante la Comisión Política Nacional;

IX. En la reglamentación interna deberá establecer los plazos para la interposición, sustanciación y resolución de los procedimientos presentados ante ella, en los que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento;

X. Crear las delegaciones estatales de la Comisión Nacional de Honor y Justicia y regular su funcionamiento, a través de la reglamentación interna correspondiente;

XI. Emitir lineamientos y criterios generales de carácter legal, que coadyuven al buen desempeño de la procuración y administración de justicia interna del partido;

XII. Conocer y resolver en forma definitiva las inconformidades que se presenten en los procesos internos para la elección de dirigentes y órganos de gobierno del partido, así como los de candidaturas para cargos de elección popular;

XIII. Ordenar la ejecución de las resoluciones que hayan quedado firmes, a los órganos directivos y de gobierno del partido facultados para ello;

XIV. Instruir a los órganos directivos y de gobierno para que, en el caso de restitución de derechos políticos-electorales, se apliquen de manera formal, material e inmediata; y,

XV. Las demás que le confieran los presentes estatutos, la legislación aplicable y los reglamentos partidistas correspondientes.

Por lo anterior, se desecha la demanda del Partido Encuentro Social, presentada por conducto del presidente del comité municipal en Salina Cruz, Oaxaca; por el cual solicita se revoque la candidatura de Aleyda Serrano a la diputación local por el distrito XIX con cabecera en Salina Cruz Oaxaca.

Se estima que **lo procedente es remitir** dicha demanda a la Comisión Política Nacional y a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Social, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen sobre la procedencia de la controversia

planteada y de ser procedente sustancie y resuelva a la brevedad posible, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la procedencia del medio que corresponda, así como la viabilidad de la acción intentada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

### **RESUELVE**

**Primero.** Se desecha de plano la demandada promovida por el partido político Encuentro Social, por las razones expuestas en el considerando **Tercero** de esta resolución.

**Segundo.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la instancia intrapartidista del partido Encuentro Social en los términos expuestos en el considerando Tercero, de esta resolución.

**Tercero.** Háganse las anotaciones que correspondan en los registros correspondientes y envíese el presente asunto a la instancia intrapartidista del partido Encuentro Social, en los términos expuestos en el considerando Tercero, de esta resolución

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese personalmente a la parte actora**, y mediante **oficio** a los órganos responsables, y las instancias intrapartidistas señaladas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestros, **Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Ithandeuí Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

VMJV/kam/grg.